



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS**

**ASUNTO: TRÁMITE DE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los quince días del mes de septiembre de 2026, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó acuerdo que a la letra dice:

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 15 de septiembre de 2026.

*Visto el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 14 de septiembre del presente año, mediante el cual el Partido Político Morena por medio de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto el C. José Alfredo Castro Olguín, interpone medio de impugnación interpone medio de impugnación en contra: "... el Acuerdo **IETAM-A/CG-044/2026**, por el que se modificó el Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM, específicamente respecto de los artículos **8, 28, 35, 44, 95 y 121**, así como aquellas disposiciones que guardan vinculación necesaria con éstos. "*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se:

ACUERDA

PRIMERO. TRAMÍTESE el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto del artículo 11 de la Ley de Medios Local y **REGÍSTRESE** en el libro de trámites correspondiente.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE el referido medio de impugnación en la página de internet, así como en los estrados de este Instituto por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** contadas a partir del momento de su fijación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición; asimismo, se habilita para realizar las notificaciones pertinentes a las y los licenciados Claudia Gabriela Torres Rodríguez, Alejandra Rafaela Adame Estrada, Alessandro Arguelles Liceaga, Ricardo Manuel Leos Pantoja, Karla Denif Montalvo Banda y Carolina Zavala García.

TERCERO. Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, asíéntese la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto **SEGUNDO** de este proveído, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes, **REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la documentación y los elementos conducentes previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Así lo acuerda y firma el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas. **DOY FE.**

Lo anterior, para los efectos del auto inserto. **DOY FE.**



Lic. Alessandro Arguelles Liceaga

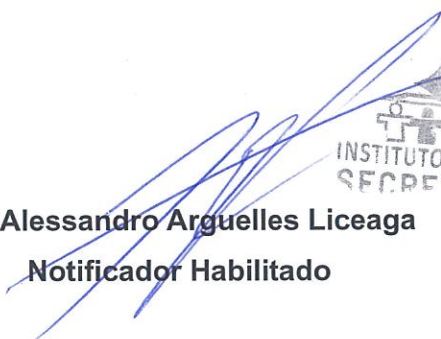
Notificador Habilitado



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

RAZÓN DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; siendo las 14:00 horas del día quince de septiembre de 2026, el suscrito **Lic. Alessandro Arguelles Liceaga**, notificador habilitado del Instituto Electoral de Tamaulipas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, **da razón** que **se fijó** en los estrados de este Instituto, cédula mediante la cual se publicita el medio de impugnación promovido por el por el **Partido Político morena**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IETAM, el **C. José Alfredo Castro Olguín**, en contra del acuerdo **IETAM-A/CG-044/2026** "... el Acuerdo **IETAM-A/CG-044/2026**, por el que se modificó el Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM, específicamente respecto de los artículos **8, 28, 35, 44, 95 y 121**, así como aquellas disposiciones que guardan vinculación necesaria con éstos. ""; lo anterior, a fin de que surta los efectos legales correspondientes. - **DOY FE.**


Lic. Alessandro Arguelles Liceaga
Notificador Habilitado


IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

RECURSO DE APELACIÓN



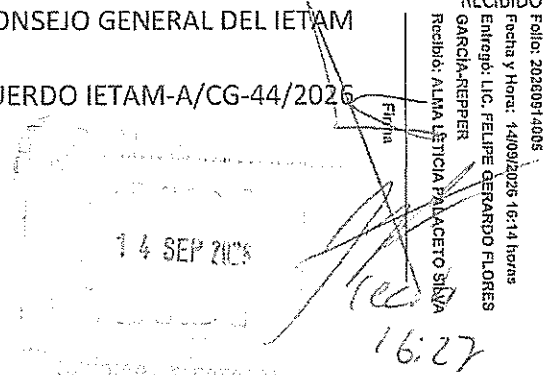
ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-44/2026

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTÍZ
Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto Electoral de Tamaulipas
PRESENTE



JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN, en mi carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personalidad que esa autoridad me reconoce, comparezco respetuosamente ante usted, en los términos siguientes:

Por medio del presente ocurro a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Acuerdo IETAM-A/CG-044/2026, mediante el cual se modificó el Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas ; dicho medio constante en 15 fojas útiles y una Constancia de Acreditación

En ese sentido, solicito atentamente:

ÚNICO. Que se sirva reconocer la personalidad con que me ostento, dar el trámite correspondiente al presente medio de impugnación y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para su resolución.

ATENTAMENTE

"La esperanza de México"

LIC. JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN

Representante suplente de Morena ante el
Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AUROIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

P R E S E N T E

LIC. JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN, en mi carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Mariano Matamoros, 225C, Centro, Victoria, Tamaulipas, como dirección electrónica josealfredocastroolgwin@hotmail.com y autorizando para tales efectos a quien se encuentre en el inmueble, respetuosamente comparezco para exponer:



Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 60, 61, 62 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, promuevo RECURSO DE APELACIÓN en contra del Acuerdo IETAM-A/CG-44/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el ocho de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el cual se modificó el Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas. La Ley de Medios establece que el recurso de apelación procede para controvertir los actos, omisiones o resoluciones de los órganos del Instituto que causen perjuicio a un partido político y que no sean materia de recurso de inconformidad.

El acuerdo reclamado causa agravio a mi representado porque diversas disposiciones reglamentarias introducen restricciones, cargas y efectos jurídicos que, interpretados de manera literal, pueden afectar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AUROIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026
proceso, defensa adecuada, contradicción, proporcionalidad e imparcialidad, así como la
debida garantía de los derechos político-electorales.

I. PROCEDENCIA, LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El presente medio de impugnación es procedente porque se controvierte un acto emitido por el Consejo General del IETAM que genera una afectación jurídica actual a MORENA, particularmente respecto de las reglas que habrán de regir la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores durante el proceso electoral local.

MORENA se encuentra legitimado para promoverlo por conducto de su representante legítimo, en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

La demanda se presenta dentro del plazo legal correspondiente.

II. ACTO RECLAMADO

Se impugna el Acuerdo IETAM-A/CG-44/2026, por el que se modificó el Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM, específicamente respecto de los artículos 8, 28, 35, 44, 95 y 121, así como aquellas disposiciones que guardan vinculación necesaria con éstos.

El Reglamento fue aprobado el 8 de septiembre de 2026 y constituye el ordenamiento que regula la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, especiales, así como las medidas cautelares y de reparación.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

ARTÍCULO 8. INSEGURIDAD JURÍDICA POR LA CONTRADICCIÓN EN EL RÉGIMEN DE
CÓMPUTO DE PLAZOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

El artículo 8 del Reglamento dispone, por una parte, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que, cuando estén establecidos por días, éstos equivaldrán a veinticuatro horas.

Sin embargo, el mismo precepto establece posteriormente que, para efectos del Reglamento, las horas hábiles son las comprendidas entre las 08:00 y las 16:00 horas.

La coexistencia de ambas reglas genera una contradicción normativa que no puede ser desatendida en un ordenamiento de naturaleza sancionadora.

En particular, no resulta jurídicamente admisible que una misma disposición establezca simultáneamente que "todos los días y horas son hábiles" durante el proceso electoral y, a continuación, determine que las horas hábiles son únicamente las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas, sin establecer una regla clara de prevalencia.

La ambigüedad adquiere especial relevancia cuando se trata de plazos breves, notificaciones, emplazamientos, audiencias, medidas cautelares o cualquier actuación cuyo término pueda comenzar o concluir fuera del horario referido.

Esta incertidumbre es incompatible con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la función electoral y, particularmente, con la exigencia de previsibilidad que debe caracterizar todo procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora.

Por ello, la interpretación constitucionalmente adecuada debe reconocer que la regla especial contenida en la fracción I del artículo 8 —referida expresamente a los procesos electorales— debe prevalecer respecto de la regla general relativa a las “horas hábiles”. En consecuencia, durante el proceso electoral los plazos expresamente sujetos a la regla de la fracción I deberán computarse de momento a momento y durante las veinticuatro horas, sin que la referencia general al horario de 08:00 a 16:00 pueda utilizarse para restringirlos.

Pretensión: se realice una interpretación conforme del artículo 8, determinando que la regla de veinticuatro horas y cómputo de momento a momento prevista para los procesos electorales constituye la regla especial y prevalente, es decir, que el plazo debe ser completo durante los días u horas hábiles que estipule dicho plazo.

AGRAVIO SEGUNDO

ARTÍCULO 28. FALTA DE CRITERIOS PARA INDIVIDUALIZAR LA PERMANENCIA EN EL CATÁLOGO DE PERSONAS INFRACTORAS

El artículo 28 dispone que, una vez acreditada una infracción, la persona infractora será incluida en el catálogo del Instituto por la temporalidad que se establezca en la resolución, fijando como parámetros hasta cinco años para infracciones graves, hasta tres años para infracciones leves y hasta un año para infracciones levísimas.

El problema constitucional no radica en la existencia de un catálogo de personas infractoras, sino en que la disposición establece rangos temporales máximos sin fijar criterios objetivos para determinar, dentro de cada rango, cuál debe ser la duración concreta.

La expresión “hasta” necesariamente supone la existencia de un margen de individualización. Sin embargo, el Reglamento no señala parámetros suficientes que permitan determinar por





RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AUROIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026

qué una persona debe permanecer seis meses, un año, tres años o, en su caso, alcanzar el máximo permitido.

Esto adquiere especial importancia porque la permanencia en un catálogo público de personas infractoras produce consecuencias jurídicas y reputacionales que pueden trascender el procedimiento concreto.

Por tanto, la autoridad no puede convertir los máximos previstos por el artículo 28 en consecuencias automáticas ni aplicarlos sin una justificación individualizada.

El Consejo General debió establecer, cuando menos, que la duración concreta deberá determinarse atendiendo a circunstancias como la naturaleza y gravedad concreta de la conducta, el grado de afectación al bien jurídico, la intensidad del daño producido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la conducta procesal, la existencia o inexistencia de reincidencia y cualquier otro elemento objetivamente relacionado con la proporcionalidad de la medida.

Además, debe distinguirse entre una medida de publicidad o transparencia y una consecuencia materialmente sancionadora. Si la permanencia en el catálogo produce un efecto adicional a la sanción legalmente prevista, el Reglamento no puede convertirla en una consecuencia punitiva autónoma carente de una base legal suficiente.

La propia estructura del Reglamento reconoce, por una parte, la imposición de la sanción conforme al artículo 311 de la Ley Electoral y, por otra, la inscripción en el catálogo.

Por ello, la interpretación constitucionalmente adecuada consiste en entender que los periodos previstos en el artículo 28 son límites máximos y no consecuencias predeterminadas, cuya duración concreta debe encontrarse debidamente motivada y sujeta al principio de proporcionalidad.



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AUROIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026

Pretensión principal: interpretación conforme del artículo 28, para que toda determinación de permanencia en el catálogo sea individualizada, proporcional y debidamente motivada, sin posibilidad de aplicar automáticamente los máximos.

AGRAVIO TERCERO

ARTÍCULO 35. RESTRICCIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A APORTAR PRUEBAS Y OMISIÓN DE UN MECANISMO EFECTIVO PARA OBTENER PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL ALCANCE DE LAS PARTES

El artículo 35 permite aportar pruebas supervenientes en el procedimiento ordinario hasta antes del cierre de instrucción, pero en el procedimiento sancionador especial limita su presentación al momento previo a la conclusión de la etapa de admisión de pruebas de la audiencia.

La existencia de reglas de preclusión no es, por sí misma, contraria a la Constitución. El problema surge cuando dichas reglas se aplican sin distinguir entre una prueba que razonablemente pudo ser obtenida por la parte y una prueba que material o jurídicamente no estaba a su alcance.

Esta distinción es indispensable porque la propia Ley Electoral reconoce que en el procedimiento sancionador ordinario el denunciado puede mencionar las pruebas que deban requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, mientras que en el procedimiento especial se permite mencionar las que habrán de requerirse precisamente por no tener posibilidad de recabarlas.

Por tanto, el sistema legal no parte de la premisa de que la parte siempre tenga acceso directo a todos los medios de prueba.



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AUROIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026

En ese contexto, sería contrario al derecho de defensa exigir como requisito sacramental una gestión previa ante la autoridad depositaria del documento cuando desde un inicio existe un impedimento legal que hace jurídicamente inviable su entrega.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido precisamente esta problemática en la jurisprudencia P./J. 40/2007, registro digital 172410¹, cuyo criterio establece que, cuando existe un impedimento legal para que la parte obtenga directamente el documento, puede acudir ante la autoridad jurisdiccional para que ésta requiera su expedición sin necesidad de acreditar una solicitud previa.

Aunque dicho precedente se refiere al juicio de amparo y, por ello, no resulta trasladable mecánicamente al procedimiento sancionador electoral, sí contiene un principio procesal relevante: el acceso efectivo a la prueba no puede quedar condicionado a la realización de actos puramente rituales cuando existe una imposibilidad jurídica conocida.

Ese principio debe proyectarse, con las modulaciones propias de la materia electoral, al procedimiento sancionador.

Por ello, cuando una parte:

1. identifique con precisión la prueba;
2. señale los hechos que pretende demostrar;
3. explique por qué se encuentra en poder de una autoridad o tercero; y
4. exponga la imposibilidad jurídica o material de obtenerla directamente,

¹ PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN.



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AUROIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026

debe bastar dicha manifestación para que la Secretaría Ejecutiva pueda requerirla directamente, sin imponer una carga previa inútil cuando exista un impedimento legal evidente.

Más aún, el propio Reglamento establece que el IETAM tiene facultades de investigación y que, en materia de VPMRG, la Secretaría Ejecutiva debe realizar las diligencias necesarias y actuar bajo los principios de exhaustividad, eficacia y debida diligencia.

En consecuencia, el sistema debe privilegiar la efectividad de la prueba sobre el formalismo procedimental.

Cuando la prueba resulte indispensable para resolver y exista imposibilidad jurídica o material para que la parte la obtenga, la autoridad debe encontrarse facultada —e incluso obligada, cuando resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos— a requerirla directamente, inclusive de oficio y con carácter urgente cuando las circunstancias del procedimiento lo justifiquen, preservando en todo momento la confidencialidad, protección de datos y derecho de contradicción de las partes.

Pretensión: interpretación conforme del artículo 35 y de las disposiciones relacionadas, de modo que ninguna regla de preclusión pueda utilizarse para excluir una prueba que la parte no estuvo jurídicamente en posibilidad de obtener y cuya incorporación haya sido oportunamente solicitada o identificada.

AGRAVIO CUARTO

ARTÍCULO 44. RIESGO DE AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LAS NOTIFICACIONES A
PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

El artículo 44, fracción IV, permite notificar personalmente a una persona servidora pública en el domicilio donde deba desempeñar sus funciones, salvo que señale un domicilio diverso.



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AUROIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026

Sin embargo, la fracción II exige al notificador cerciorarse de que la persona tenga su domicilio en el inmueble designado.

La disposición genera una tensión evidente: el lugar de trabajo no es necesariamente el domicilio de la persona, por lo que una regla que simultáneamente exige verificar el domicilio y autoriza realizar la notificación en el centro laboral requiere una interpretación que evite convertir la ubicación funcional del servidor público en un domicilio jurídico ficticio.

Esto resulta especialmente relevante cuando se trate de la primera notificación, del emplazamiento o de cualquier actuación de la que dependa el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

La interpretación conforme exige que la fracción IV sea entendida como un medio excepcional de localización y comunicación efectiva, pero no como una autorización para presumir que el centro de trabajo constituye el domicilio personal del destinatario.

Asimismo, la diligencia debe dejar constancia suficiente de que el destinatario tuvo conocimiento efectivo del acto, particularmente cuando se trate de actuaciones cuyo incumplimiento produzca una consecuencia procesal adversa.

Pretensión: interpretación conforme del artículo 44, de manera que la notificación en el lugar de trabajo no pueda sustituir las garantías propias del domicilio cuando éstas sean necesarias para asegurar el emplazamiento y el derecho de defensa.

AGRAVIO QUINTO

ARTÍCULO 95. DEBER DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA PARA GARANTIZAR QUE LA PROTECCIÓN REFORZADA EN VPMRG NO SE TRADUZCA EN AFECTACIÓN A LA IMPARCIALIDAD Y CONTRADICCIÓN

El artículo 95 establece diversos principios aplicables al procedimiento sancionador por VPMRG, entre ellos buena fe, dignidad, respeto y protección, confidencialidad, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, exhaustividad y máxima protección.

MORENA no cuestiona la necesidad de una protección reforzada para las posibles víctimas de VPMRG.

El agravio consiste en que esos principios deben ser interpretados de manera armónica y no unilateral, particularmente porque el propio artículo 95 reconoce expresamente que la autoridad debe permanecer ajena a los intereses de las partes y que éstas deben poder conocer, controvertir y confrontar los medios de prueba.

En consecuencia, la perspectiva de género, la máxima protección y la debida diligencia no pueden convertirse en dispensas del principio de imparcialidad ni de las garantías de contradicción.

Toda actuación investigadora debe preservar simultáneamente:

- la protección efectiva de la posible víctima;
- la exhaustividad de la investigación;
- la imparcialidad de la autoridad;
- el conocimiento de las pruebas por las partes; y
- la posibilidad real de controvertirlas.

Por ello, se solicita que el artículo 95 sea interpretado conforme a la Constitución en el sentido de que ninguno de sus principios puede justificar una actuación administrativa que prejuzgue la responsabilidad, restrinja injustificadamente el acceso de la persona denunciada a los elementos esenciales del expediente o impida ejercer una contradicción efectiva.



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AUROIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026

Pretensión: interpretación conforme del artículo 95, precisando que los principios de máxima protección y debida diligencia deben coexistir necesariamente con la imparcialidad, contradicción, presunción de inocencia y derecho de defensa.

AGRAVIO SEXTO

ARTÍCULO 121. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR CONSECUENCIAS SANCIONADORAS A UNA PERSONA NO IDENTIFICADA

El artículo 121 establece que la falta de identificación de la persona responsable de los hechos o conductas de VPMRG no constituye impedimento para resolver el procedimiento, siempre que sea posible declarar la existencia de la infracción y decretar medidas de reparación integral, restitución y no repetición.

La disposición puede resultar constitucionalmente válida únicamente en cuanto permita a la autoridad adoptar medidas de protección o reparación que no tengan naturaleza punitiva, pero no puede entenderse como autorización para imponer una sanción, atribuir responsabilidad administrativa o generar consecuencias registrales contra una persona que no haya sido individualizada ni haya tenido oportunidad efectiva de defensa.

Esta precisión es indispensable porque el propio artículo 122 dispone que, cuando se declare la existencia de la infracción, deberá determinarse la sanción correspondiente y, una vez firme la resolución, incluir al infractor en los registros nacional y estatal correspondientes.

Existe, por tanto, una diferencia constitucionalmente indispensable entre:

- a) declarar que determinados hechos constituyeron una conducta violatoria y adoptar medidas de protección o reparación; y
- b) determinar responsabilidad personal, imponer una sanción y generar efectos registrales respecto de una persona determinada.



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AURODAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026

Lo segundo exige necesariamente la individualización del sujeto y la oportunidad real de ejercer defensa y contradicción.

En consecuencia, el artículo 121 debe ser interpretado conforme al principio de debido proceso para establecer que la falta de identificación del responsable no impide adoptar medidas de reparación o protección que no tengan naturaleza sancionadora, pero sí impide atribuir responsabilidad personal, imponer sanciones o generar consecuencias registrales contra una persona no identificada y no llamada al procedimiento.

Pretensión principal: interpretación conforme del artículo 121 en los términos anteriores.

TEORÍA GENERAL DEL CASO

Los agravios planteados no pretenden desconocer las facultades constitucionales y legales del IETAM para investigar y sancionar infracciones electorales, ni cuestionar la necesidad de contar con mecanismos eficaces para combatir las conductas que vulneren los derechos político-electorales.



La controversia consiste en determinar hasta dónde puede llegar la potestad reglamentaria del Consejo General del IETAM sin desbordar el marco establecido por la Constitución y por la propia Ley Electoral.

El Reglamento puede desarrollar, instrumentar y hacer operativas las normas legales; sin embargo, su función reglamentaria no puede traducirse en la creación de cargas procesales innecesarias, restricciones no previstas por la ley, consecuencias materialmente sancionadoras carentes de criterios de individualización o reglas cuya aplicación genere incertidumbre sobre el ejercicio del derecho de defensa.



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AUROIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026

La propia Ley Electoral establece las bases del procedimiento sancionador, incluyendo la posibilidad de requerir pruebas que se encuentren en poder de autoridades y que las partes no puedan recabar directamente.

En ese contexto, la solución constitucionalmente preferente no consiste necesariamente en expulsar íntegramente las disposiciones impugnadas del orden jurídico, sino en adoptar una interpretación conforme que preserve la finalidad legítima del Reglamento y, simultáneamente, evite aplicaciones incompatibles con los derechos fundamentales.

Sólo en el supuesto de que una porción normativa no admita una interpretación constitucionalmente válida deberá procederse a su inaplicación al caso concreto.



1. Presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que deriven de los hechos conocidos a fin de averiguar los desconocidos, así como las inferencias o deducciones que se desprendan de la Ley en lo que sean útiles para tener por fundados los conceptos de agravio.
2. Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente del Recurso, incluyendo, bajo el principio de adquisición procesal las que aporten otras partes, o requiera o allegue ese Tribunal, en lo que sirvan para declarar fundados los conceptos de agravio esgrimidos.



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AURODAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026

Por lo anteriormente expuesto, a ese Tribunal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Reconocer la legitimación y personería de quien suscribe en representación de MORENA.

TERCERO. Declarar fundados los agravios planteados respecto de los artículos 8, 28, 35, 44, 95 y 121 del Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM.

CUARTO. Ordenar al Instituto Electoral de Tamaulipas realizar una interpretación conforme de los preceptos impugnados en los términos establecidos en esta demanda, privilegiando los principios de certeza, seguridad jurídica, proporcionalidad, debido proceso, defensa adecuada, contradicción e imparcialidad.

QUINTO. En particular, establecer que:

a) durante el proceso electoral, el artículo 8 debe aplicarse atendiendo a la regla especial de que todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento;

b) la permanencia en el catálogo prevista en el artículo 28 no puede determinarse automáticamente por el máximo temporal, sino que debe individualizarse y motivarse conforme al principio de proporcionalidad;

c) las reglas sobre pruebas no pueden impedir la incorporación de medios de convicción que la parte no pudo obtener por existir un impedimento jurídico o material, debiendo la autoridad requerirlos directamente cuando sean necesarios para resolver;

d) las notificaciones previstas en el artículo 44 deben garantizar conocimiento efectivo y no presumir que el lugar de trabajo constituye por sí mismo el domicilio personal del destinatario;

e) el artículo 95 debe aplicarse equilibrando la protección reforzada de las víctimas con la imparcialidad, contradicción y derecho de defensa; y





RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA

AUROIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTO RECLAMADO: IETAM-A/CG-44/2026

f) el artículo 121 no puede interpretarse como autorización para imponer sanciones, atribuir responsabilidad personal o producir efectos registrales respecto de personas no identificadas y no emplazadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

ATENTAMENTE

"La esperanza de México"

LIC. JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN

Representante propietario de MORENA

ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas



**A QUIEN CORRESPONDA:**

El Suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y XI de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, hace:

C O N S T A R

Que en los archivos de este organismo electoral existe documentación relativa al registro del **Partido Morena**, así como del registro del **C. José Alfredo Castro Olguín** como Representante suplente, de dicho partido político ante el Consejo General de este Organismo, por lo tanto, se reconoce su acreditación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Se extiende la presente a petición del interesado, para los fines que al mismo convengan; en Ciudad Victoria, Tamaulipas; al nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARIA EJECUTIVA

C. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

- - - El que suscribe, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad capital, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y XVI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **hace constar y certifica** que la presente copia concuerda con la documentación original. Para tal efecto, se tiene a la vista un total de diecisiete (17) fojas útiles por su anverso, foliadas en la parte superior derecha. **En fe de lo anterior, se expide y firma** la presente certificación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis. - **DOY FE.** - - -

Atentamente

C. Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo del Consejo General
del Instituto Electoral de Tamaulipas

